



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0303/21

Referencia: Expediente número TC-05-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión de amparo recurrida

La sentencia número 030-02-2018-SSen-00348, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con motivo de una acción de amparo interpuesta por *Elsa Milagros de la Rosa Díaz*, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.). Su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción declinatoria planteada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por la razón señalada en la parte correspondiente.

SEGUNDO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones establecidas.

TERCERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ contra el[sic] EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por cumplir con los requisitos legales previstos a tales fines.

CUARTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en consecuencia ORDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) la reubicación de los postes de electricidad situados en la propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, por los motivos expuestos.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz —en manos del mismo abogado que hoy la representa, el licenciado Ramón Ramírez Montero —, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), conforme se desprende de sendas constancias de entrega de sentencia, tramitadas por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

Finalmente, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto de Alguacil número 908-2018, instrumentado a requerimiento de la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia número 030-02-2018-SS-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Subsecuentemente, este recurso fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a la *Procuraduría General Administrativa*, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante remisión del Auto Núm. 9779 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, fue notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto de Alguacil número 115/2018, instrumentado a requerimiento de Mahonri Polanco Jerez, Ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

HECHO ACREDITADOS JUDICIALMENTE

A) La amparista, ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ es legítima propietaria de las parcelas 9-A, 9-B, 9J Y 9-006.7392 del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Catastral núm. 31 en el municipio Santo Domingo Oeste, y copropietaria de las parcelas número 9-006.7394 y 9-006.7393 ubicadas en el mismo Distrito Catastral, con una superficie total de 114,750MT², como se cerciora en las copias fotostáticas (6) de los certificados de títulos emitidos por el Registro de Títulos en fecha 11/5/2011 y 18/8/2011.

B) En octubre del año 2017, EDESUR DOMINICANA, SA, emitió Especificaciones Técnicas de Licitación Pública Nacional núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023 para la Rehabilitación y Normalización de los Clientes de los Circuitos de Nigua, Hatillo, provincia de Santo Domingo y San Cristóbal, consistentes en 5 Lotes, siendo el destinado a Hato Nuevo, el Lote 3, HANU101 y HANU102, de los cuales la accionante señala los [Tendidos MT Trifásico (km Red), 10.5] y [Tendido BT Triplex (km Red), 75.8] como consta en la copia fotostática de las Especificaciones Técnicas aportado por la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ al expediente por ser depósito del 28/8/18.

C) En fecha 18 de agosto del año 2018, el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavarez certificó que en las parcelas hechas por Elenor, S.A., Contratista de EDESUR DOMINICANA, SA Dominicana,[sic] como se verifica en el informa de calificación para licitación suscrita por el referido Agrimensor, CODIA 30187.

Hecho Controvertido

Comprobar si la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) transgredió el derecho de propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ con la instalación de postes eléctricos en el inmueble de su propiedad.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

13. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

14. La acción de amparo pretende restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

15. La amparista ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ sostiene su acción de amparo en que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) debió comprar sus derechos de propiedad previo la instalación de postes de electricidad en sus terrenos, lo que indica le ha generado daños, así como perjuicios económicos y morales.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En la especie se ha revelado que la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, propietaria de sendos terrenos en la Parcela 9 de, Distrito Catastral núm. 31 ha sido perturbada en su derecho de propiedad por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), quien por intermedio de la contratista Elenor, S.A., instaló sin consentimiento alguno postes de electricidad en su terreno (Como certificó el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavarez, CODIA 30187 en fecha 8 de agosto del año 2018, sobre las Parcelas número 9-006-7392, 9-J, 9-K, 9-006-7394 y 9-006-7393), lo que se traduce en una limitación por parte de la encausada de la empresa distribuidora de electricidad.

20. Con respecto al medio de defensa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) respecto a que no se probó la titularidad de los equipos instalados (pág. 5 del Acta de Audiencia de fondo) se aprecia que a partir de las Especificaciones Técnicas (octubre de 2017), el Informe de Calificación Técnica “Sobre A”(enero de 2018), la resolución núm. 006-2018 del Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, SA, así como de las fotografías aportadas que Elecnor, S.A., procedió a dicha instalación en virtud del proceso de licitación para la Rehabilitación y normalización de clientes de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) los circuitos de Nigua, Hatillo, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, de lo que se extrae el vínculo entre el hecho y la conculcación a la propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, razón por la cual se acoge la acción de amparo ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), pretende que se revoque la sentencia recurrida y sea rechazada la acción de amparo. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que la sentencia recurrida *“carece de una debida motivación y se efectúa una interpretación y aplicación errada de las normas jurídicas que rigen la materia, al rechazar, tanto la excepción de incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la Acción de Amparo en contra de una empresa que ofrece servicios públicos, como del medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva e idónea previamente apoderada (Procuraduría Fiscal del municipio Santo Domingo Oeste) y donde actualmente cursa una “Querrela Penal por violación de propiedad” referente a las mismas partes en conflicto. Y, por último, los jueces ejecutantes terminan por desnaturalizar la esencia de la Acción de Amparo, toda vez que, con su Ordenanza, y con base en una mísera violación probatoria vicios de parcialidad, divisan la comisión de un ‘ilícito’ por violación de propiedad (delito tipificado en los artículos 1 y siguientes de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962). Todo ello en franca violación a los derechos fundamentales de EDESUR a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso con todas sus garantías que lo materializan, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución”*.

b. Que la misma accionante indicó que esta acción de amparo *“tiene su origen en una supuesta instalación de unos postes de luz en propiedad privada. Resulta obvio la connotación penal del asunto, puesto que se trata de un ilícito tipificado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 de fecha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24 de abril de 1962, y contenido en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal.../”.

c. Por lo anterior, EDESUR considera que el Tribunal Superior Administrativo “debió referirse, al menos, a las facultades con que cuenta (...) para conocer, en materia de amparo, de un conflicto que ni siquiera busca juzgar el acceso o calidad a un servicio público, sino que se representa meramente a una disputa sobre una alegada afectación del derecho a la propiedad”.

d. En la especie el recurrente considera que en la sentencia recurrida “se comprueba un silencio total de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre *por qué la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., acaso fue clasificada como un ‘ente u órgano administrativo’ que le otorgó competencia a ese tribunal para conocer en materia de amparo, sobre ‘un delito de violación de propiedad’*”.

e. Que “*la supuesta actuación de EDESUR, que dio origen a la Acción de Amparo, se subsume en las características que enmarcan la infracción ‘violación de propiedad’ tipificada en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, y contenida en el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, es la vía penal la que resulta más efectiva e idónea para conocer del asunto, pues es la que guarda más afinidad con el derecho conculcado, y también, porque la accionante no ha actuado conforme a ninguna limitación de acceso o falta de calidad del servicio público ofrecido por EDESUR, por lo que no puede hablarse de un proceso en el marco de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

f. Que “*al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del proceso de amparo en la violación a propiedad privada, máxime*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se han depositado sendas denuncias y querellas que están conociendo ante las Procuradurías Fiscales de los municipios de Santo Domingo Este y Oeste, de conformidad con el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, es supone mayores garantías de instrucción y valoración de las que se pretendiere con el amparo”.

g. Que *“en nuestro criterio, la acción de amparo objeto de revisión constitucional debe ser declarada inadmisibles por existir otra vía judicial que permite obtener una protección más efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en atención a las disposiciones del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, así como en virtud de los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional.../”*

h. El Tribunal Superior Administrativo *“se extralimitó en sus funciones y sustentó su decisión en pruebas interesadas, las cuales resultaron de la contratación directa de la accionante, y que no contaron con la anuencia ni conocimiento de la accionada, como lo es la Certificación emitida por el agrimensor Alberto Caonex Medina Tavares, y los trabajos por este realizados. En estos trabajos han sido objetados por demostrarse vicios de parcialidad lo que ha llevado a otras jurisdicciones a ordenar nuevos trabajos sobre la misma parcela, como ocurrió en los casos civiles y penales. Por tanto, estos límites con que cuenta el juez de amparo llevaron a acoger, de manera injustificada, una acción que a todas luces supera los parámetros de esta herramienta constitucional, afectando gravemente los derechos de la accionada”.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz, en su escrito de defensa depositado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicita que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, por extemporáneo y, subsidiariamente, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones invoca, entre otros, los argumentos siguientes:

- a. Que el recurso de revisión es inadmisibile, en razón de que EDESUR interpuso “\..el recurso fuera de plazo ya que el recurso lo interpuso en día seis (6) de Diciembre y debió interponerlo el día cinco (5) de diciembre.../”.
- b. Que en cuanto al planteamiento de incompetencia para conocer sobre la acción de amparo, *“en la pág. No. 5 y 6 de la sentencia hoy impugnada los Jueces del Tribunal Superior Administrativo motivaron suficientemente tanto la excepción de incompetencia como el medio de inadmisión del recurso al rechazar dichos pedimentos en las páginas No. 5 y 6 de la sentencia atacada”*.
- c. Que *“no es cierto que EDESUR DOMINICANA, S. A. sea una EMPRESA PRIVADA, ya que la misma fue creada en virtud de la ley 147-07.../”*. y que es *\..una empresa del estado (Pública) creada en virtud de la ley 147-07 de reformas a las empresas públicas, y perteneciente a la CORPORACION DOMINICANA ES[sic] EMPRESAS ESTATALES (CDEE) en virtud ellas[sic] leyes 125-01, modificada por la ley 086+07 y los decretos 949-02, 494-07 y 555-02”*, y también *“el Administrador de EDESUR DOMINICANA, S. A. fue nombrado por el presidente de la República mediante el artículo 5 del Decreto No. 172-16”*.
- d. Que a la recurrente *“se le tutelaron suficientemente sus derechos ya que se le dio oportunidad a que depositara cuantos documentos hayan sido necesarios para asumir su defensa cosa esta que non[sic] hizo”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que la recurrida “es la legítima propietaria de los terrenos ocupados por EDESUR DOMINICANA, S. A. mediante la instalación de postes y tendidos eléctricos violentando el derecho constitucional de propiedad que ella tiene”.

f. Que “*el Tribunal Superior Administrativo comprobó que ELSA MILAGROS DE LA ROSA DIAZ es la legítima propietaria de los terrenos y que EDESUR DOMINICANA, S. A. fue que le violentó sus derechos contratando a la subcontratista ELECNOR, S. A. para realizar las instalaciones eléctricas dentro de la propiedad de la accionante*”.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), solicita que sea acogido el presente recurso de revisión y que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a. “*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), suscrito por los Licdos. Licdos.[sic] Carlos Julio Martínez Ruiz y Enrique Alfonso Vallejo Garib, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes*”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el expediente del presente recurso en revisión, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación y levantamiento topográfico expedido y realizado por el agrimensor Alberto Caonex Medina Tavares, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100180275, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.
4. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100180276, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.
5. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100189882, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.
6. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100030224, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100030226, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.
8. Certificado de Título relativo al inmueble identificado con la matrícula número 0100030228, expediente por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a nombre de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.
9. 25 fotografías donde se aprecia la instalación de los postes eléctricos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a la interposición de una acción de amparo hecha por Elsa Milagros de la Rosa Díaz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), por ésta supuestamente estar conculcándole su derecho de propiedad, por dicha empresa estar realizando un proyecto de electrificación (instalación de postes y alambrado) dentro de terrenos propiedad de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión ordenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) la reubicación de los postes de electricidad erigidos dentro de los terrenos propiedad de Elsa Milagros de la Rosa Díaz.

Expediente núm. TC-05-2019-0221, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la referida decisión, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.) interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. No obstante, en marco del análisis del cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado el presente recurso, es preciso —en respeto a un orden procesal lógico— que este Tribunal Constitucional se pronuncie, en primer término, sobre las contestaciones, de carácter formal y de forma incidental, que ha planteado la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz, en su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En efecto, la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile, en virtud de que no cumple con el requisito del artículo 95 de la ley número 137-11, en el sentido de que no fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días habilitados para tales fines.

d. Por el contrario, la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), en cuanto a la admisibilidad de su recurso de revisión, argumentó que el mismo fue interpuesto oportunamente, en razón de que, como fue notificado el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el plazo franco de 5 días hábiles, vencía el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual fue presentado su recurso.

e. Al respecto, es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

f. Sobre el particular, en su sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.” De esta manera, por consiguiente, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

h. En el presente caso, se evidencia que la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348 fue notificada formalmente a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante Acto de Alguacil número 908-2018, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión contra la referida sentencia fue interpuesto el seis (6) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), según se constata con la instancia presentada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

i. En tal virtud, del conteo de los días que transcurrieron desde la interposición del recurso, se excluyen tanto el primer día de la notificación (miércoles veintiocho (28) de noviembre), como el sábado y domingo (1 y 2 de diciembre respectivamente), así como el último día del plazo (miércoles 5 de diciembre), por lo que se constata que el recurso fue depositado el último día hábil (6 de diciembre) de modo que —contrario a lo argüido por la parte recurrida— se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Así las cosas, se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por Elsa Milagros de la Rosa Díaz en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 sujeta su admisibilidad a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. Debido a lo cual, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la importancia de la debida motivación de las decisiones, así



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como, de igual manera, nos permitirá afianzar nuestra posición respecto a la procedencia de la acción de amparo para la protección del derecho de propiedad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), estando inconforme con la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) interpuso el presente recurso invocando como motivo de revisión, en suma, que la sentencia recurrida carece de una debida motivación, que en ella se efectúa una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas que rigen la materia y que la sentencia se observa una supuesta mísera valoración probatoria. Asimismo, sostiene que la acción de amparo debió declarar se inadmisibles, por la existencia de otras vías judiciales, atendiendo a que existe otros procesos judiciales ordinarios abiertos, pretendiendo los mismos fines perseguidos con la acción de amparo.

b. La Procuraduría General Administrativa igualmente sostiene que la sentencia recurrida debe revocarse, en consonancia con los argumentos presentados por la parte recurrente.

c. Por su lado, la parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz, propone el recurso, sustentado en que la sentencia contiene una correcta motivación, que se tutelaron los derechos de la parte recurrente y que, en su condición de titular de los terrenos en cuestión, se violentó su derecho de propiedad al subcontratar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una empresa para la instalación de postes y alambrado público de su propiedad.

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia número 030-02-2018-SSen-00348, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), previo acoger la acción de amparo presentada por la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz y, en consecuencia, ordenó a Edesur Dominicana, S. A. reubicar los postes de electricidad ubicados en los terrenos propiedad de la referida señora. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo expuso lo siguiente:

19. En la especie se ha revelado que la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, propietaria de sendos terrenos en la Parcela 9 de, Distrito Catastral núm. 31 ha sido perturbada en su derecho de propiedad por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), quien por intermedio de la contratista Elenor, S.A., instaló sin consentimiento alguno postes de electricidad en su terreno (Como certificó el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavarez, CODIA 30187 en fecha 8 de agosto del año 2018, sobre las Parcelas número 9-006-7392, 9-J, 9-K, 9-006-7394 y 9-006-7393), lo que se traduce en una limitación por parte de la encausada de la empresa distribuidora de electricidad.

20. Con respecto al medio de defensa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) respecto a que no se probó la titularidad de los equipos instalados (pág. 5 del Acta de Audiencia de fondo) se aprecia que a partir de las Especificaciones Técnicas (octubre de 2017), el Informe de Calificación Técnica “Sobre A”(enero de 2018), la resolución núm. 006-2018 del Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, SA, así como de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotografías aportadas que Elecnor, S.A., procedió a dicha instalación en virtud del proceso de licitación para la Rehabilitación y normalización de clientes de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) los circuitos de Nigua, Hatillo, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, de lo que se extrae el vínculo entre el hecho y la conculcación a la propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, razón por la cual se acoge la acción de amparo ordinario.

e. En efecto, este Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo por la hoy recurrida —entonces accionante— fue acogida en vista de que se comprobó que Edesur Dominicana, S. A., por medio de una de sus contratistas, Elenoc, S. A., procedió a instalar unos postes de electricidad y alambrado dentro de unos terrenos pertenecientes a la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz, resultando afectado su derecho fundamental de propiedad.

f. Ahora bien, la parte accionada, hoy recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en su recurso plantea que el tribunal hizo mal al no declarar inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales. Así, sostiene que la parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz, interpuso ha iniciado distintos procesos penales y civiles, vías estas que considera que son las que suponen mayores garantías de instrucción y valoración de la que se pretende con el amparo.

g. Sobre este particular, conviene precisar que, efectivamente, la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo rechazó tal medio de inadmisión, bajo el argumento que consideró que la vía de amparo resulta ser la vía más eficaz para tutelar los derechos fundamentales en cuestión. Así, la recurrente, Edesur Dominicana, S. A. sostiene que la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz ha iniciado varios procesos penales y civiles en su contra, y que ello, por



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, implicaría una inadmisión de la acción de amparo, por existencia de otra vía judicial efectiva.

h. No obstante, lo cierto es que la parte recurrente se ha limitado a alegar tales acciones procesales, sin aportar prueba alguna que sugiera —aún mínimamente— que efectivamente tales acciones han sido interpuestas e impida inferir a este Tribunal Constitucional que no se trata de una simple pretensión con fines dilatorios. En ese sentido, se recuerda que —en buen derecho— alegar no es probar, sino que es necesario que las partes aporten o sometan las pruebas o indicios que justifiquen sus pretensiones, en virtud del principio general de administración de la prueba, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1315 del Código Civil dominicano y que supletoriamente resulta a todo tipo de proceso constitucional.

i. Cuando se examinan las pretensiones originales de la accionante, se infiere que el núcleo de la acción de amparo consiste en determinar si Edesur Dominicana, S. A., con la instalación de los postes eléctricos en cuestión, afectó los el derecho de propiedad de la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz.

j. Es Tribunal Constitucional advierte —como bien apreció el tribunal a quo— que con la acción de amparo se procura la tutela del derecho de propiedad de la accionada, hoy recurrida, sin que se advierta la existencia de otras vías judiciales que resulten efectivas para tutelar, de forma eficiente, el derecho fundamental cuya protección se persigue, por lo cual se impone desestimar el alegato en cuestión.

k. Por otro lado, la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., argumenta que en la sentencia recurrida se incurrió en una errónea motivación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, así como que ella contiene una errónea valoración probatoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Del examen de la decisión recurrida, se observa que con ella se acogió *la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrida, Elsa Milagros De La Rosa Díaz y, en consecuencia, ordenó a la hoy recurrente, Edesur Dominicana, S. A. reubicar los postes situados en la propiedad de la referida señora. Para justiciar su decisión, el tribunal de amparo ofreció las siguientes motivaciones:*

HECHO ACREDITADOS JUDICIALMENTE

A) La amparista, ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ es legítima propietaria de las parcelas 9-A, 9-B, 9J Y 9-006.7392 del Distrito Catastral núm. 31 en el municipio Santo Domingo Oeste, y copropietaria de las parcelas número 9-006.7394 y 9-006.7393 ubicadas en el mismo Distrito Catastral, con una superficie total de 114,750MT², como se cerciora en las copias fotostáticas (6) de los certificados de títulos emitidos por el Registro de Títulos en fecha 11/5/2011 y 18/8/2011.

B) En octubre del año 2017, EDESUR DOMINICANA, SA, emitió Especificaciones Técnicas de Licitación Pública Nacional núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023 para la Rehabilitación y Normalización de los Clientes de los Circuitos de Nigua, Hatillo, provincia de Santo Domingo y San Cristóbal, consistentes en 5 Lotes, siendo el destinado a Hato Nuevo, el Lote 3, HANU101 y HANU102, de los cuales la accionante señala los [Tendidos MT Trifásico (km Red), 10.5] y [Tendido BT Triplex (km Red), 75.8] como consta en la copia fotostática de las Especificaciones Técnicas aportado por la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ al expediente por ser depósito del 28/8/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) En fecha 18 de agosto del año 2018, el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavaréz certificó que en las parcelas hechas por Elenor, S.A., Contratista de EDESUR DOMINICANA, SA Dominicana,[sic] como se verifica en el informa de calificación para licitación suscrita por el referido Agrimensor, CODIA 30187.

Hecho Controvertido

Comprobar si la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) transgredió el derecho de propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ con la instalación de postes eléctricos en el inmueble de su propiedad.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

13. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituye un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

14. La acción de amparo pretende restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

15. La amparista ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ sostiene su acción de amparo en que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) debió comprar sus derechos de propiedad previo la instalación de postes de electricidad en sus terrenos, lo que indica le ha generado daños, así como perjuicios económicos y morales.

(...)

19. En la especie se ha revelado que la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, propietaria de sendos terrenos en la Parcela 9 de, Distrito Catastral núm. 31 ha sido perturbada en su derecho de propiedad por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), quien por intermedio de la contratista Elenor, S.A., instaló sin consentimiento alguno postes de electricidad en su terreno (Como certificó el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavarez, CODIA 30187 en fecha 8 de agosto del año 2018, sobre las Parcelas número 9-006-7392, 9-J, 9-K, 9-006-7394 y 9-006-7393), lo que se traduce en una limitación por parte de la encausada de la empresa distribuidora de electricidad.

20. Con respecto al medio de defensa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) respecto a que no se probó la titularidad de los equipos instalados (pág. 5 del Acta de Audiencia de fondo) se aprecia que a partir de las Especificaciones Técnicas (octubre de 2017), el Informe de Calificación Técnica “Sobre A”(enero de 2018), la resolución núm. 006-2018 del Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, SA, así como de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotografías aportadas que Elecnor, S.A., procedió a dicha instalación en virtud del proceso de licitación para la Rehabilitación y normalización de clientes de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) los circuitos de Nigua, Hatillo, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, de lo que se extrae el vínculo entre el hecho y la conculcación a la propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, razón por la cual se acoge la acción de amparo ordinario.

m. En efecto, este Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo por la hoy recurrida —entonces accionante— fue acogida en vista de que se comprobó que Edesur Dominicana, S. A. instaló —por medio de una de sus contratistas: Elenoc, S. A.— unos postes de electricidad y alambrado dentro de terrenos pertenecientes a la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz, resultando afectado así su derecho fundamental de propiedad.

n. Esa decisión se sustentó en distintas pruebas que acreditaban la existencia de postes eléctricos pertenecientes a Edesur Dominicana, S. A. instalados en la propiedad de la recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz, —tales como los certificados de títulos, que acreditan la titularidad de la propiedad a nombre de la accionante; la certificación y levantamiento topográfico expedido y realizado por el agrimensor Alberto Caonex Medina Tavares; diversas piezas audiovisuales: 1 video y 25 fotografías donde se aprecia la instalación de los postes eléctricos identificados como propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; entre otras—; sin embargo, Edesur Dominicana, S. A. no aportó prueba alguna para acreditar que los postes eléctricos no son de su propiedad ni mucho menos si contaba con autorización de la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz para proceder a su instalación con la asistencia de unas de sus empresas contratistas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. De manera que, el alegato de que ha habido errónea valoración probatoria resulta ser incorrecto, pues —como se ha visto— el tribunal de amparo hizo una correcta valoración probatoria, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, por cuanto se apreció que Edesur Dominicana, S. A., dueña de los postes eléctricos, procedió a su instalación en propiedades pertenecientes a la señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz, lo cual condujo a que se dispusiera su reubicación, para así tutelar el derecho fundamental de propiedad, consagrado expresamente el artículo 51 de la Constitución dominicana.

p. En cuanto a la supuesta errónea motivación e interpretación y aplicación de las normas jurídicas que imputa a la sentencia la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., se advierte que se tratan de simples alegatos, sin que se especificara concretamente en qué consistieron esos supuestos errores en la motivación e interpretación de las normas jurídicas. Esta situación coloca a este Tribunal Constitucional en la imposibilidad de valorar concretamente en qué consiste este medio.

q. No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a someter el contenido de la decisión recurrida —la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348— al test de la debida motivación desarrollado por este Tribunal a partir de la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual se asentaron los siguientes criterios mínimos de motivación que deben observar las decisiones judiciales a fin de cumplir con la tutela judicial efectiva. Estos son:

a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que tal requisito en la especie se cumple en la medida en que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo da respuesta a todos los puntos controvertidos. Esto se produce al instante en que se apresta a comprobar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la accionante es la titular de los terrenos donde Edesur Dominicana, S. A., instaló los postes eléctricos y, además, que responde a todas las pretensiones incidentales y argumentos de fondo presentados por la accionada —hoy recurrente—, sobre la excepción de incompetencia, fines inadmisión y, sobre el fondo comprobando la conculcación de derecho fundamental a la propiedad de la accionante, señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz.

Esto da cuenta de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en una omisión de estatuir al momento de resolver el caso.

b. En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, este requisito quedó satisfecho en la medida que la sentencia recurrida se basta a sí misma cuando dedica todo un acápite de su argumentación al reconocimiento de hechos probados, a partir de las pruebas suministradas al proceso, y de hechos controvertidos. Asimismo, el derecho aplicable al caso queda claramente revelado en la exposición realizada para resolver el fondo de la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la reubicación de los postes eléctricos instalados en la propiedad de la recurrida, otrora accionante, señora Elsa Milagros de la Rosa Díaz.

c. En cuanto al tercer requisito, manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo —como hemos indicado en párrafos anteriores— fundamentó su decisión en el razonamiento siguiente:

19. En la especie se ha revelado que la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, propietaria de sendos terrenos en la Parcela 9 de, Distrito Catastral núm. 31 ha sido perturbada en su derecho de propiedad por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), quien por intermedio de la contratista Elenor, S.A., instaló sin consentimiento alguno postes de electricidad en su terreno (Como certificó el Agrimensor Alberto Caonex Medina Tavarez, CODIA 30187 en fecha 8 de agosto del año 2018, sobre las Parcelas número 9-006-7392, 9-J, 9-K, 9-006-7394 y 9-006-7393), lo que se traduce en una limitación por parte de la encausada de la empresa distribuidora de electricidad.

20. Con respecto al medio de defensa de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) respecto a que no se probó la titularidad de los equipos instalados (pág. 5 del Acta de Audiencia de fondo) se aprecia que a partir de las Especificaciones Técnicas (octubre de 2017), el Informe de Calificación Técnica “Sobre A”(enero de 2018), la resolución núm. 006-2018 del Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, SA, así como de las fotografías aportadas que Elecnor, S.A., procedió a dicha instalación en virtud del proceso de licitación para la Rehabilitación y normalización de clientes de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) los circuitos de Nigua, Hatillo, provincia Santo Domingo y San Cristóbal, de lo que se extrae el vínculo entre el hecho y la conculcación a la propiedad de la señora ELSA MILAGROS DE LA ROSA DÍAZ, razón por la cual se acoge la acción de amparo ordinario.

El discurso anterior recoge el relato fáctico comprobado por el tribunal a-quo partiendo de las pruebas que le fueron suministradas, el derecho correspondiente al caso y arriba a la decisión objeto de los presentes recurso de revisión. En efecto, esta trayectoria para construir una decisión que ordene la reubicación de los postes eléctricos, responde a las garantías procesales



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mínimas recogidas en la Constitución dominicana; de ahí que sean a todas luces asequibles los argumentos y razones que sustentan la sentencia recurrida, razón por la cual también se satisface este requisito del indicado test.

d. Al analizar el cuarto requisito, que exige evitar la mera enunciación genérica de principios o leyes, este Tribunal Constitucional ha constatado que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo subsumió los hechos que pudo comprobar al derecho que era aplicable al conflicto que le fue presentado. En ese tenor, si bien en el cuerpo de la sentencia se cita el contenido textual de algunos textos de ley, posteriormente, estos quedan contrastados y razonados con el conflicto en aras de arribar a las conclusiones correspondientes. Es decir, que el fallo impugnado también satisface las previsiones de este requisito del test de la debida motivación.

e. El quinto —y último— requisito, relativo a que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, también ha quedado satisfecho en el presente caso toda vez que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones constitucionales de amparo, ejerció su deber de resolver el conflicto del cual se encontraba apoderada en apego irrestricto a las normas constitucionales y legales correspondientes, con lo cual legitimó la sentencia ahora recurrida en revisión.

f. Realizado el test anterior, este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la sentencia objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan satisface el mínimo de motivación exigido; en tal sentido, es forzoso concluir que el medio de revisión propuesto por la recurrente también debe ser desestimado, ya que los supuestos vicios en la motivación de la sentencia de amparo revisada no han quedado configurados.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Por lo anterior es posible afirmar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia número 030-02-2018-SS-00348, tomó en cuenta los presupuestos esenciales de procedencia de la acción de amparo y los precedentes del Tribunal Constitucional para precisar las razones por las se tuteló el derecho de propiedad de la accionante; esto demuestra un claro resguardo de la garantía a una debida motivación de las decisiones judiciales como elemento sustancial del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva que le asiste a todo justiciable, pues los motivos de derecho esbozados en la carga argumentativa de la decisión guardan relación con su fallo en dispositivo.

h. Por tanto, al verificarse que la sentencia número 030-02-2018-SS-00348 dictada, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no refleja violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso como argumenta el recurrente, ni contiene vicio procesal o de derecho alguno que amerite su revocación, puesto que fue dictada en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esa alta corte y respetando los presupuestos de la debida motivación, ha lugar a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, a confirmar la susodicha sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia número 030-02-2018-SSEN-00348, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A.; a la parte recurrida, Elsa Milagros de la Rosa Díaz; a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria